

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de octubre del dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02879/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la negativa ficta a la solicitud de información con número de folio 00004/SUMAEM/IP/2016, la cual fue otorgada por el **Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"1.- EL NÚMERO DE AFILIADOS AL SINDICATO. 2.- EL MONTO DE LA CUOTA QUE OTORGAN. 3.- LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ PRINCIPAL Y/O SIMILAR O ANALOGO"(sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00004/SUMAEM/IP/2016				
No.	Evento	Fecha y hora (GMT-05:00)	Unidad de Información	Resolución y comentario
1	Análisis de la Solicitud	30/08/2016 11:51:53	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acusa de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	22/09/2016 13:27:44		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	22/09/2016 13:27:44		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	28/09/2016 00:11:12	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	28/09/2016 00:11:12	Sistema INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 al 5 de 5 registros				

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO PARA ENTREGAR UNA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"AL NO EXISTIR RESPUESTA, EL SUJETO OBLIGADO ME DEJA EN ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSION, Y QUE POR VÍA DEL PRESENTE ES MENESTER SEAN REPARADO LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en realizar manifestación alguna, como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00004/SUNMAEM/1P/2016	
Folio Recurso de Revisión:	02879/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	☐ Cierre de instrucción ☐ Convocatoria a Audiencia	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CRITERIO 6-14.pdf	agrego al presente, criterio del INAI	28/09/2016
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe señalar, que de la misma imagen también se advierte que la *Recurrente* agrego el criterio del INAI "*Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización*", el cual obra en el archivo adjunto.

7. Cierre de Instrucción. En fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "*Gaceta del Gobierno*", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y

podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en la fracción VII del artículo 179 del ordenamiento legal citado.

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Lo anterior, es así ante la falta de respuesta a la solicitud de información; toda vez que la particular manifestó en las razones o motivos de inconformidad que al no existir respuesta, el **Sujeto Obligado** la deja en absoluto estado de indefensión.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por la particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los argumentos que expresa la *Recurrente*.

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le pidió al Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México lo siguiente:

1. Número de afiliados al sindicato.
2. Monto de la cuota que entregan.
3. Integración del Comité Principal y/o similar o análogo.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** omitió turnar y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Inconforme con el actuar del **Sujeto Obligado**, la *Recurrente* interpone el presente recurso de revisión, en donde señaló que al no existir respuesta se le dejaba en estado de indefensión.

Cabe señalar que el **Sujeto Obligado** no hizo declaración alguna en el apartado manifestaciones del SAIMEX.

Mientras que la particular adjuntó uno de los criterios emitidos por el INAI.

CUARTO. Estudio del asunto.

Con el objeto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformo la *Recurrente*, se procede a valorar el expediente electrónico del recurso de revisión, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por

los artículos 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que es de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, con base en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice: *"En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*; tras la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX número 02879/INFOEM/IP/RR/2016 se debe concluir que se acredita la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, con lo que se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la *Recurrente* tal y como lo aseveró al momento de interponer el presente ocurso, toda vez que se identifican elementos que corroboran tales argumentos; y considerando que el **Sujeto Obligado** no expuso argumento alguno, ni ofreció pruebas que tendieran a desmentir los razonamientos y motivos de la hoy *Recurrente*, y aún menos intento satisfacer el derecho de acceso a la información, es que se consideran fundados los motivos de inconformidad de la particular.

En atención, a lo anterior, vale la pena subrayar que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, precisado el plazo que tenía el **Sujeto Obligado** para dar respuesta o bien para notificar una ampliación de plazo, es necesario determinar cuándo inicio y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información con folio 00004/SUAMEM/IP/2016, en tal virtud, del formato denominado *"Acuse de solicitud"*,

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se desprende que la solicitud se registró el treinta de agosto de dos mil dieciséis, entonces el plazo de quince días hábiles para emitir la respuesta a la solicitud de información o notificar una ampliación de plazo a la particular transcurrió del treinta y uno de agosto al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el citado artículo, toda solicitud de información realizada en términos de la presente ley, será satisfecha en un plazo no mayor a quince días al que se tenga por recibida, este plazo podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días más en función de la complejidad de la información solicitada.

Sin embargo, por lo que a la solicitud de información 00004/SUMAEM/IP/2016, el término para emitir la respuesta concluyó en fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, y toda vez que la ahora *Recurrente* negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al **Sujeto Obligado**, en términos del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En consecuencia, y toda vez que el **Sujeto Obligado** en ningún momento emitió una respuesta a la solicitante en tiempo y forma, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de dar respuesta, toda vez que se dejó de atender la solicitud de información, siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido, situación que aconteció en el presente asunto, debido a que no se realizó ninguna gestión a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de la particular hoy *Recurrente*.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la *Recurrente* resultan fundadas, en virtud de que el **Sujeto Obligado** fue omiso en responder a la solicitud de información hecha por la solicitante.

Tras lo anterior y antes de entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, resulta indispensable señalar que la *Recurrente* no especificó período de entrega de la información solicitada, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la solicitó actualizada, es decir, la información que el **Sujeto Obligado** tuviera disponible al treinta de agosto del presente año, al ser la fecha en que presentó su solicitud de información¹.

Establecido lo anterior, no se soslaya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se armoniza y converge con la Ley en la Materia Nacional, incorporando como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información, así como el de proteger los datos personales que obren en su poder a los sindicatos.

En ese sentido, debe analizarse la fuente obligacional del **Sujeto Obligado** respecto de la información solicitada por la *Recurrente*, por lo que resulta oportuno señalar lo que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

A su vez el artículo 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental, y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública.

Por su parte el artículo 23 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;...”

Del precepto legal en cita, se hace evidente que los sindicatos que reciben o ejercen recursos públicos se encuentran constreñidos a transparentar y permitir el acceso a sus archivos, aunado a ello, tienen el deber de proteger los datos personales que obren en su poder; de ahí que la Ley en la Materia delimita perfectamente los alcances de las obligaciones que corresponden a los sindicatos.

En ese contexto, resulta indispensable abordar el marco jurídico concerniente al derecho de sindicalización, que se encuentra dispuesto en los siguientes ordenamientos legales:

La Constitución Federal dispone en sus artículos 9 y 123 apartado A fracción XVI que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; así también garantizan el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil; para tales efectos el Congreso de la Unión, deberá expedir leyes sobre el trabajo entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo, de lo cual resulta indispensable enfatizar que dispone que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, entre otros.

Por su parte los numerales 2, 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la constitución de organizaciones de trabajadores y empleados que se estimen convenientes con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Aunado a lo anterior, es reconocido como derecho laboral fundamental la libertad sindical, por lo que los trabajadores tienen plena libertad de elegir a sus representantes como garantía social establecida para la defensa de sus intereses.

Como ya fue establecido con antelación el derecho de asociarse pertenece a todos los hombres por ser considerado un derecho humano inherente y universal frente al Estado, que es reconocido exclusivamente a los trabajadores y patrones cuya finalidad es conseguir mejores condiciones de vida del trabajador y obliga a los patrones a tratar con los sindicatos, siendo así las cosas no sé soslaya que el trabajador tienen libertad para afiliarse a un sindicato o para separarse del mismo.

El Sindicato es reconocido por la Ley Federal del Trabajo como la asociación de trabajadores y patrones para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses², los cuales se pueden constituir sin necesidad de previa autorización, cabe señalar que a nadie se le puede obligar a formar o no formar parte de un sindicato.

Por su parte, el artículo 359 de la citada ley, reconoce que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción.

De modo que este Órgano Garante se avoca a realizar el estudio pertinente, que permita satisfacer el derecho de acceso a la información ejercido por la *Recurrente* consistente en conocer:

² Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

1. Número de afiliados al sindicato.
2. Monto de la cuota que entregan.
3. Integración del Comité Principal y/o similar o análogo.

Ahora bien por cuanto a los puntos 1 y 3 de la solicitud de acceso a la información de la particular hoy *Recurrente* se analizarán en su conjunto por encontrarse íntimamente ligados.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla dentro de las obligaciones de transparencia comunes en su artículo 102 fracciones II y III que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, *el directorio del Comité ejecutivo*, así como la información relativa al *padrón de socios, afiliados o análogos*; sin embargo, para cumplir con esas y las demás obligaciones de transparencia que indica el citado artículo 102, los sujetos obligados cuentan con un término de seis meses que toda vía no se cumple, por lo que aún no están obligados a tener publicada la información señalada.

Lo anterior, se afirma así ya que los “LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, los cuales de acuerdo a

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

su numeral PRIMERO, son de observancia obligatoria para el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), los organismos garantes, y los sujetos obligados en todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal); refieren en su artículo transitorio segundo³ que a partir de su entrada en vigor, habrá en periodo de seis meses para que los Sujetos Obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

Así las cosas tenemos que los citados Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad a su transitorio primero⁴ entraron en vigor al día siguiente, o sea, el cinco de mayo del mismo año, lo que indica a partir de esa fecha se concedió un periodo de seis meses a los Sujetos Obligados para actualizar su portal de información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

En el capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Transparencia se ubica el artículo 78 que contempla las obligaciones de transparencia para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, dispone que los sindicatos

³ "Transitorio Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior será de un año."

⁴ Transitorio Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

deberán mantener a disposición del público y actualizada, entre otros la siguiente información:

"...I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

(...)

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

(...)

f) Número de socios; ..."

En consecuencia, es notorio que aún no transcurre el término establecido en el transitorio segundo de los Lineamientos en consulta y por tanto tampoco se le puede forzar al **Sujeto Obligado** a que actualice su portal de información pública para efectos de que sea consultable toda la información que determina el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sintonía con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 78.

En otras palabras, aun cuando existe la fuente obligacional para que el Sujeto Obligado publique en su página electrónica la información relativa al número de afiliados al sindicato y la integración de comité ejecutivo lo cierto es que dicha atribución aún no es de carácter obligatoria, dado el plazo concedido en los Lineamientos Generales de la materia, para cumplir con ella.

Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 365, dispone que los sindicatos deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la competencia

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

local, para lo cual deberán remitir por duplicado, los requisitos que se enumeran a continuación:

- 1) Copia autorizada del acta de la asamblea autorizada.
- 2) Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.
- 3) Copia autorizada de los estatutos; y
- 4) Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Del artículo se desprende, que el Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México para registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje Local debió presentar la lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros, así como la copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva; de lo que se advierte que el **Sujeto Obligado** ha entregado información relacionada con los puntos número uno y tres de la solicitud de información.

Sin embargo, no se soslaya que la solicitante pidió la integración del comité principal y/o similar o análogo; por lo que considerando que la particular no es experto ni especialista para determinar con exactitud el documento al que desea acceder, se advierte que el documento que reúne lo solicitado es el acta de asamblea que contiene la elección de la directiva, por lo que en aras de fortalecer y garantizar el derecho de

acceso a la información pública se ordena la entrega del acta de asamblea de la elección de la directiva.

Al mismo tiempo, resulta importante señalar que la Ley Federal del Trabajo dispone que son obligaciones de los sindicatos, las siguientes:

- Proporcionar los informes cuando lo soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refiera a su actuación como sindicatos.
- Comunicar a la autoridad a la que estén registrados dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos.
- Informar a la autoridad por lo menos cada tres meses de altas y bajas de sus miembros.⁵

En consecuencia se puede concluir que el **Sujeto Obligado** está en posibilidades de satisfacer los puntos 1 y 3 de la solicitud de acceso a la información, toda vez que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en sus dispositivos legales 3 fracción XI, 4, 160 y 161, que la información susceptible de ser materia del ordenamiento de referencia, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

⁵ Artículo 377 Ley Federal del Trabajo.

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido se entenderá por información a la que obre en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.

Así mismo, cabe señalar que basta con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar como lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

Por otro lado, se hace necesario señalar que este Órgano Garante debe regir su funcionamiento de acuerdo a lo que establece el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En este orden de ideas resulta evidente que la lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva, son documentos con los cuales se puede satisfacer el derecho de acceso a la información de la *Recurrente*, por ser información pública; sin embargo y considerando que dentro de los mismo se incluyen otro tipo de datos personales se deberá entregar en versión pública, para lo cual deberá elaborarse el acuerdo de clasificación de información de conformidad con el considerando quinto de esta resolución.

Por otro lado, y atendiendo al punto 2 de la solicitud de acceso a la información de la particular consistente en el monto de cuota que otorgan, nuestra propia Ley es clara al señalar que se garantizara el acceso de toda persona a la información en posesión de persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus Municipios; sin embargo, no existe fuente obligacional que constriña al **Sujeto Obligado** a publicar el monto de la cuota que otorgan sus afiliados.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 102 fracción IV señala:

Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

(...)

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;..."

Del precepto legal en cita se advierte que Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México está obligado a publicar la relación detallada de los recursos públicos que ejerza, pero considerando que el particular solicitó el monto de las cuotas que otorgan sus afiliados, se advierte que no es información pública que deba darse a conocer a los terceros pues que constituyen el patrimonio sindical que se obtiene por aportaciones de sus afiliados.

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A fin de robustecer lo anterior, se inserta la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 118/2010, de la Novena Época, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN. Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical."

Corolario a todo lo anterior, es menester señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México reconoce que tanto las personas físicas como las jurídico colectivas poseen datos personales que los pueden hacer identificables, en ese entendido el derecho de protección a datos personales también alcanza a las

personas morales y/o jurídicas respecto a la intromisión por parte de terceros, cuando solicitan cierta información económica, comercial o relativa a la identidad, que pudiera en algún momento menoscabar su desarrollo.

Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), que se inserta a continuación:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

Al respecto, la Ley de Protección Datos en la entidad dispone en los artículos 4 fracciones VII y VIII y 17 en relación directa con el precepto legal 3 fracciones XX y XXI de la Ley en la Materia, lo siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

***VII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Artículo 17.- Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular. Dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el sujeto obligado y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios."

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;..."

"

De los preceptos en cita, se advierte que los datos personales constituyen la información relativa a una persona física o jurídica que la hace identificables, y que algunos casos puede afectar su esfera íntima, ya sea porque conlleve a un riesgo grave o porque pueda ser motivo de discriminación, por lo tanto son datos personales sensibles, los cuales pueden ser clasificados como reservados o confidenciales.

En conclusión, la información relativa al monto de las cuotas que aportan sus afiliados al **Sujeto Obligado** debe permanecer ajena al conocimiento de terceros, con

independencia del principio de máxima publicidad que opera en materia de transparencia e información pública, toda vez que sobre éste prima el derecho de protección a datos personales de las personas físicas y colectivas; por lo tanto deberá emitirse el Acuerdo de Clasificación de la información en la modalidad de confidencial, según lo dispuesto en el artículo 149 de la citada ley, el cual deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 148, mismo que para una mejor comprensión del caso se inserta en seguida:

"Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

Así las cosas, se ordena al **Sujeto Obligado** que a través de su Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial que

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sustente la negativa de la información respecto de las cuotas que entregan sus agremiados, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a clasificar como confidencial la información solicitada, ya que de no hacerlo, no tendría sustento jurídico para no dar a conocer la documentación respectiva.

QUINTO. Versión Pública.

Por último, cabe señalar que respecto a la versión pública del documento que contenga la información solicitada, el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información reservada con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste "*es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle*"

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De

acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales; por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA UNIVERSIDAD DE SONORA CUANDO PROPORCIONA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EN SUS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA. De los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracciones III y VI y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como de los numerales primero y décimo noveno a vigésimo sexto de los Lineamientos para la transparencia y acceso a la información en la Universidad de Sonora, se advierte que dicha institución, en su carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal, constituye un sujeto obligado oficial vinculado a atender y, de resultar procedente, proporcionar la información que le soliciten los interesados. Lo anterior implica que está dotada de facultades y

obligaciones administrativas en materia de acceso a la información, en coherencia con la obligación que impone el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar el derecho de acceso a la información pública. De esta manera, al ser pública la fuente de esas facultades y obligaciones, por derivar de la normativa señalada, es evidente que la referida institución está facultada para emitir actos unilaterales en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados, en aras de procurar el orden público y el interés social, al garantizar el acceso de toda persona a la información pública; de ahí que sus decisiones en dicha materia son de naturaleza administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, por lo que su voluntad se impone directamente al realizar actos obligatorios, a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados o, en su caso, omitir aquellos actos, para impedir la creación, modificación o extinción de tales situaciones jurídicas, particularmente al hacer nugatorio o restringir el referido derecho fundamental en perjuicio del particular, en caso de que sea éste el solicitante de la información o, en su defecto, el transgredir el derecho a la protección de datos privados e imagen de la persona, en el supuesto de que el ente público proporcione a un tercero información de un gobernado, sin privilegiar la prerrogativa que a éste le asiste para que su información sea reservada o, en su caso, se le afecte en la mínima intensidad. Derivado de lo anterior, se advierte que la Universidad de Sonora es autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando proporciona información en los términos señalados, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia.”

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó, suprimió o eliminó datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparece en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violando el derecho de acceso a la información de la particular.

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que permiten la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos; asimismo, deberá observar para tal efecto lo que disponen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la *Recurrente*, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00004/SUMAEM/IP/2016, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

1. Soporte documental donde conste:

- a. Número de afiliados al sindicato.
- b. Integración del Comité Principal y/o similar o análogo.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

- 2. Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132 fracciones II y III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre la clasificación de la información en la modalidad de confidencial respecto al monto de la cuota que otorgan los afiliados del Sujeto Obligado.**

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02879/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02879/INFOEM/IP/RR/2016.

miscellaneous
100

100